REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2021 00030 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA quien actúa en nombre propio y en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE E INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA quien actúa en nombre propio, radicó acción de tutela en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE E INSPECTOR DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, solicitando se garanticen los derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante indica que radicó derecho de petición el pasado 22 de octubre de 2020 y que por medio de escritos del 17 de diciembre de 2020 y enero 20 de 2021 reiteró el derecho de petición, que al día 4 de febrero de 2021 no ha recibido respuesta formal a su petición.

Fundamenta su petición en el artículo 86 de la Carta Política, sentencia T-283/2013, T-799/2011, Ley 1801/2016.

Reitera que se le ha vulnerado por parte de la accionada INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA por cuanto no se le ha dado contestación de fondo a su solicitud.

Trae a colación el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1577/2015.

Pretende que se ordene a la INSPECCION DE POLICIA DE SIBATE a emitir respuesta inmediata respecto de la solicitud radicada el 22 de octubre de 2020 con insistencia del 8 de diciembre y que conllevo a la radicación de un proceso de perturbación a la posesión. Que se conmine a las accionadas para que en ejercicio de sus funciones emita respuesta de fondo con sujeción a las pruebas, hechos y objetividad que debe caracterizar su accionar como empleado público.

Allega como prueba lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

FREDY ALEXANDER MUÑOZ, en su calidad de Inspector Municipal de Policía de Sibaté ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA, haciendo un pronunciamiento de cada uno de los hechos narrados por la accionante.

Versión de prueba de Juescan www.hamrick.com

Respecto a las pretensiones se opone por cuanto las actuaciones realizadas fueron hechas bajo el amparo del Ley 1801/2016, Código de policía y convivencia, en cuanto al procedimiento que se sigue, cumpliendo con el espíritu de la norma que no es diferente a dirimir un comportamiento contrario a la convivencia, que afecta a la comunidad de la vereda de San Benito teniendo en cuenta el procedimiento enmarcado en el artículo 223 de la norma antes citada norma.

Que nunca ha pretendido afectar los derechos de la solicitante ni de ninguna otra persona, debiendo tenerse en cuenta que el articulo 9 expresa: Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social, pero esta autonomía no implica que los procesos deban surtirse bajo las condiciones impuestas o exigidas por los quejosos, por lo cual existe un proceso que debe ser surtido conforme a la ley, y lo que se ha buscado desde ese despacho todo el tiempo promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.

Solicita se pronuncie negativamente sobre las solicitudes realizadas por la accionante pues ninguna de ellas tiene sustento jurídico y menos argumentos que den una idea de la existencia o no la vulneración de los derechos, por lo que no está llamada a prosperar la presente acción.

Allegan como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al derecho de petición y acceso a la justicia, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

Versión de prueba de VueScan www.manticx.com

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica:"... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto. ..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

Versión de prueba de www.hamrick.com

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que la accionante radicó derecho de petición el 22/10/2020 ante la Inspección Municipal de Policía.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada da contestación a la notificación que se le hiciere de la acción de tutela indicado el trámite que se ha dado a las peticiones incoadas por las partes dentro de los procesos que cursan en ese Despacho.
Echa de menos este Juzgado el pronunciamiento respecto del derecho de petición incoado por la accionante el día 22 de octubre de 2020 y no obra constancia por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, en donde se evidencie que efectivamente hayan dado contestación a la petición que fue radicada por la accionante el 22/10/2020, conforme se desprende del escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la señora ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por la señora ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA el pasado 22/10/2020, en legal forma.

En lo que tiene que ver con la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA se evidencia que la petición objeto del amparo constitucional no fue radicada en esa Entidad.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Versión de prueba de www.hamilnet.com

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA quien se identifica con la C.C.N°39.723.824 de Sibaté, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por la señora ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA el pasado 22/10/2020, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA quien se identifica con la C.C.N°39.723.824 de Sibaté, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Versión de prueba de Vuescan
www.hamrick.com

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA quien se identifica con la C.C.N°39.723.824 de Sibaté, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por la señora ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA el pasado 22/10/2020, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA quien se identifica con la C.C.N°39.723.824 de Sibaté, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Versión de prueba de Vuesign
www.hamrick.com